

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 786

Impreso el día 19 de septiembre de 2023

Término del artículo 113: 28 de septiembre de 2023

COMISIONES DE INDUSTRIA, DE LEGISLACIÓN
DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** de Promoción de la Industria del Calzado y su Cadena de Valor. **Creación.** **Alonso** y **otras/os**. (1.220-D.-2023.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Alonso y otras/os señoras/es diputadas/os y el expediente 2.405-D.-2023, girado a su antecedente, sobre la creación de un Régimen de Promoción de la Industria del Calzado y su Cadena de Valor; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO PRELIMINAR

Principios básicos

Artículo 1° – Créase el Régimen de Promoción de la Industria del Calzado y su Cadena de Valor, el que se regirá por las condiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias. Designese como autoridad de aplicación a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación o el organismo que pudiera reemplazarla en el futuro.

Art. 2° – Se consideran objetivos primordiales del régimen:

1. El fortalecimiento de la cadena de valor de la industria del calzado.
2. La generación de puestos de trabajo de calidad.

3. La promoción de las inversiones en el sector del calzado.
4. El desarrollo de nuevos modelos y componentes con escala y competitividad que dinamicen el mercado interno y la exportación.
5. El resguardo del sector ante la competencia desleal.
6. El fomento de una mayor inserción internacional que fortalezca el perfil exportador.
7. El impulso al desarrollo de nuevos materiales más versátiles y ecológicos.
8. La promoción, desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías, conocimientos e innovación.
9. El cuidado del ambiente.

Art. 3° – Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo precedente se establece:

1. Crear el Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Industrial del Calzado.
2. Crear el Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado.
3. Crear el Programa de Promoción del Empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado.
4. Ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino.
5. Crear el Instituto Nacional de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino.

Art. 4° – Declárase a la industria del calzado y sus proveedores como industria estratégica en la República Argentina.

TÍTULO I

Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Local del Calzado

CAPÍTULO I

Creación y actividades alcanzadas

Art. 5° – Créase el Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Local del Calzado.

Art. 6° – El programa creado en el artículo precedente tiene por objetivo establecer parámetros previsibles y progresivos en la composición del origen de la oferta nacional del calzado. Tal programa se crea a los fines de generar el marco de oportunidades necesario para la modernización y expansión de una industria del calzado más competitiva y con potencial exportador.

Art. 7° – Créase el Registro de Fabricantes e Importadores de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado dependiente de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación.

1. Tal registro diferenciará las siguientes categorías:
 - a) Importadores de calzado terminado;
 - b) Fabricantes de calzado que también importan;
 - c) Fabricantes de insumos de la industria del calzado que también importan;
 - d) Todos aquellos que producen calzados terminados, partes y piezas sin que realicen importaciones directas.
2. Los interesados en ser incorporados en este registro en las categorías *b)*, *c)* y *d)* deberán acreditar ante la autoridad de aplicación los Índices Mínimos de Trabajadores (IMT) necesarios para el ejercicio de su actividad económica según los criterios establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
3. La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación reglamentará las condiciones e instruirá a la Secretaría de Comercio para el cumplimiento del artículo 10 en lo que respecta a la categoría *a)* atendiendo a los siguientes criterios:
 1. En lo que respecta a la composición del origen de la oferta nacional del calzado, en ningún caso podrá superar los máximos establecidos en el artículo 10. Entiéndase por composición del origen de la oferta nacional del calzado la sumatoria del universo total de pares importados de calzados terminados y calzados desmontados y partes con materiales e insumos importados en cada período de referencia.

2. En lo que respecta a la producción aparente nacional del calzado, en ningún caso podrá superar el 10 %. Entiéndase como producción aparente nacional del calzado la sumatoria del universo total de pares que se producen en el país cada año, indicador que deberá ser confeccionado anualmente por el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino y elevado a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación. Hasta tanto el referido instituto este operativo será función de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación convocar a las cámaras empresarias que integran la cadena de valor industrial del calzado y el sindicato de calzado para elaborar este indicador.

CAPÍTULO II

Parámetros progresivos

Art. 8° – El Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Externo del Calzado comprende a los calzados importados terminados, desmontados o en partes para su posterior fabricación nacional que se detallan a continuación:

- a) Calzado deportivo y urbano con capellada sintética, con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- b) Calzado deportivo y urbano con capellada textil, con suela de caucho natural o sintético goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- c) Calzado deportivo y urbano con capellada de cuero y suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- d) Calzado de vestir, hombre/dama/niño, caña corta/media, con y sin taco, con capellada de cuero natural o sintético con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- e) Calzado de vestir de hombre/dama/niño con capellada de cuero natural o sintético con tiras o bridas fijas a la suela por espigas, con y sin taco, con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- f) Pantuflas, chinelas, sandalias y ojotas.

Art. 9° – La importación de calzados desmontados y partes será restrictiva de las empresas que integren

el Registro de Fabricantes e Importadores de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado en las categorías *b)* y *c)*.

Art. 10. – Establécese los parámetros progresivos por el plazo de 10 años para la composición proporcional del origen de la oferta nacional de calzado según su condición de calzados terminados y calzados desmontados y partes. La autoridad de aplicación considerará los lineamientos sectoriales fijados por las normas de “Exterior y cambios” para instruir a la Secretaría de Comercio a los fines de autorizar obligaciones externas por parte de las empresas establecidas en el artículo 7° en sus categorías *a)*, *b)* y *c)*.

Para las categorías *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* enunciadas en el artículo 8° se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 35 % para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 65 % para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2024. Se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 25 % para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 75 % para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2028. Se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 12,5 % para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 87,5 % para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2033. La autoridad de aplicación fijará junto al Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino los objetivos anuales intermedios atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad y respetando la tendencia de máximos y mínimos fijada por los objetivos quinquenales.

Art. 11. – Se establece un objetivo de composición proporcional de Contenido Mínimo Nacional (CMN) de 5 % en 2024, de 23 % en 2028 y de 45,5 % en 2033. La autoridad de aplicación fijará junto al Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino los objetivos anuales intermedios atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad y respetando la tendencia fijada por los objetivos quinquenales.

Instrúyase a la Secretaría de Comercio de la Nación calcular el Contenido Mínimo Nacional (CMN) estipulado en este artículo.

Para ser consideradas piezas y partes nacionales deberán cumplir con al menos una de las siguientes dos (2) condiciones:

- a)* Que en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos nacionales; o
- b)* Que en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados, siempre que estos sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o per-

feccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria –primeros cuatro (4) dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM)– diferente a la de las mencionadas materias primas o insumos.

TÍTULO II

Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proyectos de Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado

CAPÍTULO I

Art. 12. – Créase el Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proyectos de Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado.

Art. 13. – El programa creado en el artículo precedente comprende las inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura –excluidas las obras civiles ajenas al proceso industrial, conforme el alcance que precise la autoridad de aplicación– realizadas por empresas industriales argentinas o extranjeras radicadas en la República Argentina y destinadas a la fabricación de calzado y la producción de insumos para la industria del calzado que se detallan a continuación:

- Capelladas.
- Partes de capelladas.
- Fondos de caucho o plástico.
- Fondos de cuero natural o regenerado.
- Las demás plantillas de cuero natural o regenerado.
- Los demás acoplamientos de partes que incluyan la suela.
- Tacos de caucho o plástico.
- Las demás partes de madera.
- Plantillas de cuero natural o regenerado.
- Tacos de cuero natural o regenerado.
- Materia prima de cuero natural o regenerado.
- Los demás tacos de caucho o plástico.
- Los demás tacos de cuero natural o regenerado.
- Embalajes.
- Adhesivos.
- Avíos.

La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación precisará el alcance de los bienes comprendidos en función de las posibilidades de mayores o nuevos desarrollos que coadyuven a incrementar la integración local del bien o proceso que conforman,

así como las inversiones mínimas y demás exigencias que en materia de empleo y cuidado del ambiente se requieran en cada caso.

CAPÍTULO II

De los beneficiarios y beneficiarias

Art. 14. – Podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente título las empresas establecidas en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 7° debidamente constituidas en la República Argentina.

Art. 15. – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 19.551 y sus modificaciones, o en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
- b) Aquellos sujetos que por las inversiones realizadas y susceptibles de ser alcanzadas por la presente ley ya se encuentren beneficiados con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción;
- c) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

Asimismo, no resultarán alcanzadas por los beneficios promocionales previstos en la presente ley aquellas inversiones que se hubieran financiado con aportes no reembolsables otorgados en el marco de programas existentes en el ámbito de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

CAPÍTULO III

Beneficios

Art. 16. – La autoridad de aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán respetar los nuevos proyectos de los proveedores de materias primas y fabricantes de calzado, y tendrán que considerar, entre otros aspectos de relevancia, la escala de producción, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor del calzado, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías, la capacidad exportadora y el cuidado del ambiente.

Art. 17. – Los sujetos que se acojan al programa creado por la presente ley, por las inversiones en bienes de capital, incluyendo también servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo, y las obras de infraestructura destinadas a la actividad industrial que se encuentren directamente relacionadas con la producción de los bienes mencionados en los artículos 8° y 13, y siendo objeto del proyecto aprobado, deberán ser realizadas a partir de la entrada en

vigencia de la presente ley y hasta la puesta en marcha del proyecto aprobado, conforme el alcance y precisiones que al efecto establezca la autoridad de aplicación, y podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del programa creado por la presente ley, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales. Igual reducción procederá con respecto al impuesto que les hubiera sido facturado a los beneficiarios y las beneficiarias por las inversiones mencionadas cuando se encuentren vinculadas a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo;
- b) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;
- c) Conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50 %) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo con entidades pertinentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo durarán dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión, y serán nominativos y transferibles por una única vez, en los términos que al efecto reglamente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), destinado a quienes no hubieran recibido otro programa de promoción.

El Ministerio de Economía será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la ley de presupuesto general de la administración nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de saldos establecida en presente título, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al programa creado por la presente ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

Art. 18. – Fíjase hasta el 31 de diciembre de 2032 un derecho de exportación del cero por ciento (0 %) a la exportación de los calzados producidos al amparo de los proyectos aprobados en el marco del presente régimen y un reintegro del 12 % a la exportación, en términos de su valor FOB, realizada por cada exportador, considerando como período base el año inmediato anterior. El Poder Ejecutivo nacional determinará las posiciones arancelarias a las que se les aplicará la alícuota prevista.

Art. 19. – La autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas en el presente capítulo y efectivizar los beneficios contemplados.

CAPÍTULO IV

Auditoría

Art. 20. – La autoridad de aplicación determinará los procedimientos, alcances y modalidades de las auditorías que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente régimen por parte de los beneficiarios y las beneficiarias, las que podrá ejecutar por sí y/o a través de instituciones técnicas con las que se celebren convenios específicos al efecto, sin perjuicio de las facultades de contralor que le corresponden a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 21. – El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen establecido por la presente ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios y las respectivas beneficiarias mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder el 0,5 % calculado sobre el monto facturado por las ventas internas y externas generadas bajo este régimen, tomándose como base el período anual inmediato anterior a la vigencia del proyecto. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

CAPÍTULO V

Régimen sancionatorio

Art. 22. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de la restante legislación vigente:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por el período que dure el incumplimiento;
- b) Revocación total o parcial del beneficio usufructuado con su correspondiente restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del

impuesto a las ganancias ingresado en defecto; ingreso de los derechos de exportación no abonados, con más los respectivos intereses resarcitorios;

- c) Multas, cuyos montos no podrán exceder el cien por ciento (100 %) de los beneficios usufructuados ajustados al momento del pago de la multa;
- d) Inhabilitación para volver a gozar de los beneficios del régimen por el mismo u otro proyecto.

Art. 23. – Será considerada una falta leve:

- a) La demora y/o la inexactitud en la presentación de la información requerida;
- b) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que esa situación no implique un usufructo indebido de los beneficios previstos en la presente ley.

Art. 24. – Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de presentación de la información requerida si el beneficio ya hubiere sido usufructuado;
- b) La falsedad en la declaración de contenido nacional, en la medida en que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del presente régimen;
- c) Presentaciones falsas e inexactas que hubieran dado lugar al goce indebido de los beneficios;
- d) Incumplimientos en los compromisos asumidos en el marco de los proyectos presentados y aprobados, incluido el incumplimiento al Contenido Mínimo Nacional (CMN) previsto para cada supuesto.

Art. 25. – Ante una falta leve, la autoridad de aplicación aplicará, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del otorgamiento del plazo de 30 días hábiles para el descargo correspondiente, la sanción prevista en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Art. 26. – Ante una falta grave determinada, previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte en cuestión, la autoridad de aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el artículo 22 de la presente ley. La graduación de estas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen del beneficiario o de la beneficiaria.

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley e imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento prescribirán a los diez (10) años contados a partir de la fecha en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. El acto administrativo que ordena la instrucción de sumario administrativo y/o el requerimiento de cumplimiento emitido por la autoridad de aplicación suspenderán por tres (3) años el plazo de prescripción de la acción y se

aplicarán en subsidio las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 27. – La autoridad de aplicación dictará el procedimiento administrativo que regirá la instrucción del sumario a que refiere el presente título.

TÍTULO III

Crear el Programa de Promoción del Empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado

CAPÍTULO I

Art. 28. – Créase el Programa de Promoción del empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado del Calzado.

Art. 29. – El programa creado en el artículo precedente tiene por objetivos:

- Promover la creación de nuevos puestos de trabajo registrados en la industria del calzado.
- Impulsar la regularización del empleo industrial del calzado no registrado.
- Facilitar la transferencia de las personas ocupadas informalmente en el sector de calzado a actividades formalizadas del sector.
- Promover la formación profesional como componente básico de las políticas sectoriales.
- Facilitar la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra calificada del calzado de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo.
- Impulsar la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras.

CAPÍTULO II

Promoción del empleo

Art. 30. – Las empresas establecidas en el artículo 9° que se acojan al presente programa serán beneficiadas por una reducción de las contribuciones patronales destinadas al Fondo Nacional del Empleo y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, siempre que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales debidamente acreditados con el certificado de libre deuda de la entidad respectiva, y siempre que desarrollen actividades en el país por cuenta propia y como actividad principal la industria del calzado.

Art. 31. – Los beneficios del artículo precedente comprenden que, de la contribución patronal efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles, de hasta 11,80 puntos porcentuales. En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo previsto en

el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t.o. en 1997 y sus modificatorias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino

Art. 32. – A los fines de facilitar los mecanismos de liquidación general de productos de la industria del calzado de más de dos años de antigüedad, buscando estimular el consumo a precios accesibles y mayor demanda de producción, se establece ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino establecido por la resolución 2018-465-APN-SECC#MP de la Secretaría de Comercio en su artículo 4°, inciso c), cuya redacción incluya:

c) “País de origen y año de fabricación”.

Art. 33. – En el etiquetado de todo calzado que se encuentre alcanzado por las disposiciones de la Secretaría de Comercio, se deberá identificar la siguiente información:

a) Nombre o razón social y clave única de identificación tributaria (CUIT) del fabricante nacional o importador, según sea el caso.

1. El nombre o razón social del fabricante nacional o importador podrá ser sustituido por la marca comercial registrada ante el órgano competente en el país;

b) Marca y modelo o artículo;

c) País de origen y año de fabricación;

d) Composición de las partes del calzado, conforme lo previsto en el artículo 5° de la presente resolución, a saber:

1. Capellada;

2. Forro;

3. Fondo, base o planta;

e) Indicación del tamaño del calzado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la presente medida.

Art. 34. – Toda importación definitiva y comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados, obligatoriamente deberá cumplir con las previsiones establecidas en la presente norma.

Art. 35. – Instrúyase a la Secretaría de Comercio a incorporar lo previsto en el presente título a la resolución 465/2018.

Art. 36. – La Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, controlará su cumplimiento conforme los criterios de selectividad que a tal efecto establezca dicho organismo.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Crear el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino

Art. 37. – Créase el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino como un organismo público-privado integrado por las cámaras empresarias que integran la cadena de valor del calzado, el sindicato de calzado, representantes del gobierno nacional a través del responsable de las políticas de producción y organismos de investigación y desarrollo, universidades nacionales y/o privadas representativas de la geografía territorial de la industria del calzado, y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Previa adhesión a esta ley, las provincias que integren la geografía nacional del calzado podrán incorporarse a este instituto.

Art. 38. – Las funciones del Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino son las siguientes:

- a) Articular los distintos eslabones de la cadena del sector: curtiembres, fabricantes de partes y componentes y fabricantes de calzado;
 - b) Capacitar recursos humanos: operarios y mandos medios siguiendo las mejores prácticas internacionales;
 - c) Formar formadores, generando profesionales capacitadores de operarios especialistas en equipamientos;
 - d) Capacitar empresas en las mejores prácticas productivas, el equipamiento más adecuado de modo de mejorar su productividad, así como el uso del mismo;
 - e) Articular con otros institutos de calzado internacionales de forma de conocer y acceder a la frontera tecnológica en todo el proceso que atañe a la fabricación de calzado;
 - f) Realizar investigaciones sobre nuevos materiales y componentes, procesos y diseño de calzado;
 - g) Impulsar el comercio internacional realizando estudios del mercado internacional de calzado, realizar actividades de promoción de exportaciones y capacitar a las empresas en comercio exterior;
 - h) Crear un observatorio de precios para monitorear, relevar y sistematizar los precios de calzados;
 - i) Controlar el cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia, remitiendo los incumplimientos a la autoridad de aplicación de la ley;
 - j) Promover la defensa de la competencia de la industria del calzado y fabricantes del calzado;
 - k) Calcular el indicador de la producción aparente nacional del calzado (artículo 7°, punto 3);
- l) Diseñar y gestionar el Programa del Diseño Calzado Argentino;
 - m) Confeccionar informes y/o reportes sobre el estado de situación del sector;
 - n) Las capacitaciones realizadas dentro de la órbita del instituto se realizarán de manera gratuita para todas aquellas empresas inscriptas en el régimen como fabricantes

Art. 39. – La autoridad de aplicación deberá definir los organismos que integrarán el Instituto y dejar establecido que la reglamentación dictará las normas pertinentes relacionadas con estructura organizacional, misiones y funciones.

Art. 40. – El instituto será financiado mediante el Fondo del Instituto del Calzado, el cual estará reglamentado por la autoridad de aplicación. Serán sus fuentes de financiamiento:

- El derecho de importación de las importaciones de calzado terminado.
- El derecho de importación de las importaciones de calzado desmontado. Partes e insumos.
- Hasta el 0,15 % del monto facturado por las ventas generadas bajo este régimen tomándose como base el período a anual inmediato anterior a la vigencia del proyecto.
- Otros fondos como aportes del Estado nacional, aportes provinciales, donaciones.
- Fondos provenientes de la cooperación internacional, aportes efectuados por las cámaras y/o empresas del sector y otros que pudiere obtener.

Art. 41. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de septiembre de 2023.

*Marcelo P. Casaretto.** – Vanesa R. Siley. – Carlos S. Heller. – Carolina Yutrovic.* – Claudia B. Ormachea. – Micaela Moran.* – Itai Hagman.* – Eugenia Alianiello.* – Daniel Arroyo. – Rosana A. Bertone. – Lisandro Bormioli.** – Pamela Calletti. – Carlos A. Fernández. – Eduardo Fernández.** – Silvana M. Ginocchio.* – Ricardo Herrera. – Santiago N. Igon.** – Rogelio Iparraquirre.* – Florencia Lampreabe.* – Susana G. Landriscini.** – Varinia L. Marín. – Germán P. Martínez.* – María R. Martínez. – Magalí Mastaler.* – Blanca I. Osuna.* – Sergio O. Palazzo.** – Marcela F. Passo. – Gabriela Pedrali. – Hernán Pérez Araujo. – Eber A. Pérez Plaza.* – Jorge A. Romero. – Leandro Santoro. – Eduardo Toniolli.*

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Alonso y otras/os señoras/es diputadas/os y el expediente 2.405-D.-2023, girado a su antecedente, sobre la creación de un Régimen de Promoción de la Industria del Calzado y su Cadena de Valor, luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen suscripto.

Marcelo P. Casaretto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO PRELIMINAR

Principios básicos

Artículo 1° – Créase el Régimen de Promoción de la Industria del Calzado y su Cadena de Valor, el que se regirá por las condiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias. Désígnese como autoridad de aplicación a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación o el organismo que pudiera reemplazarla en el futuro.

Art. 2° – Se consideran objetivos primordiales del régimen:

1. La promoción de las inversiones en el sector del calzado.
2. El fortalecimiento de su cadena de valor.
3. La generación de puestos de trabajo de calidad.
4. El fomento de una mayor inserción internacional que fortalezca el perfil exportador.
5. El desarrollo de nuevos modelos y componentes, con escala y competitividad.
6. El impulso al desarrollo de nuevos materiales más versátiles y ecológicos.
7. La promoción, desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías, conocimientos e innovación.
8. El cuidado del medio ambiente.

Art. 3° – Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo precedente se establece:

1. Crear el Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Industrial del Calzado.
2. Crear el Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado.

3. Crear el Programa de promoción del empleo del calzado y de regularización del empleo industrial no registrado.
4. Ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino.
5. Crear el Instituto Nacional de Promoción del Calzado Argentino.

Art. 4° – Declárase a la industria del calzado y sus proveedores como industria estratégica en la República Argentina.

TÍTULO I

Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Externo del Calzado

CAPÍTULO I

Creación y actividades alcanzadas

Art. 5° – Créase el Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Externo del Calzado.

Art. 6° – El programa creado en el artículo precedente tiene por objetivo establecer parámetros previsible y progresivos en la composición del origen de la oferta nacional del calzado. Tal programa se crea a los fines de generar el marco de oportunidades necesario para la modernización y expansión de una industria del calzado más competitiva y con potencial exportador.

Art. 7° – Créase el Registro de Importadores del Calzado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Productivo de la Nación.

1. Tal registro diferenciará las siguientes categorías importadoras:
 - a) Comercializadores de calzado;
 - b) Fabricantes de calzado;
 - c) Fabricantes de insumos de la industria del calzado.

Los interesados en ser incorporados en este registro en las categorías importadoras *b)* y *c)* deberán acreditar ante la autoridad de aplicación los Índices Mínimos de Trabajadores (IMT) necesarios para el ejercicio de su actividad económica según los criterios establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La autoridad de aplicación reglamentará las condiciones para el acceso al cupo de la categoría *a)* atendiendo a los siguientes criterios:

2. En lo que respecta a la composición del origen de la oferta nacional del calzado, en ningún caso podrá superar los mínimos y máximos establecidos en el artículo 10. Entiéndase por composición del origen de la oferta nacional del calzado la sumatoria del universo total de pares que integran el Registro de Importadores del Calzado en cada período de análisis.

3. En lo que respecta a la producción aparente nacional del calzado, en ningún caso podrá superar el 10 %. Entiéndase como Producción Aparente Nacional del Calzado la sumatoria del universo total de pares que se producen en el país cada año, indicador que deberá ser confeccionado anualmente por el Instituto de Promoción del Calzado Argentino y elevado a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación. Hasta tanto el referido instituto este operativo será función de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación convocar a las cámaras empresarias que integran la cadena de valor industrial del calzado y el sindicato de calzado para elaborar este indicador.
4. Todo nuevo importador de calzado terminado deberá esperar un mínimo de dos años desde su ingreso al Registro de Importadores de Calzado antes de poder efectivizar la operación.

CAPÍTULO II

Parámetros progresivos

Art. 8° – El Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Externo del Calzado comprende a los calzados importados terminados, desmontados o en partes para su posterior fabricación nacional que se detallan a continuación:

- a) Calzado deportivo y urbano con capellada sintética con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- b) Calzado deportivo y urbano con capellada textil con suela de caucho natural o sintético goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- c) Calzado deportivo y urbano con capellada de cuero y suela de caucho natural o sintético goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- d) Calzado de vestir hombre/dama/niño caña corta/media, con y sin taco con capellada de cuero natural o sintético con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- e) Calzado de vestir hombre/dama/niño con capellada cuero natural o sintético con tiras o bridas fijas a la suela por espigas, con y sin taco con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- f) Pantuflas, chinelas, sandalias y ojotas.

Art. 9° – La importación de calzados desmontados y partes será restrictiva de las empresas que integren el Registro de Importadores del Calzado en las categorías b) y c).

Art. 10. – Establécense los parámetros progresivos para la composición proporcional del origen de la oferta nacional de calzado según su condición de calzados terminados y calzados desmontados y partes. La autoridad de aplicación considerará el cupo anual sectorial fijado por las normas de “Exterior y cambios” que otorga acceso al mercado de cambios para cursar pagos de importaciones de bienes a las empresas establecidas en el artículo 7°.

Para las categorías a), b), c), d), e) y f) enunciadas en el artículo 8°, se establece la siguiente composición proporcional de máximo valor anual FOB de importación de calzados terminados y proporcional mínimo de valor anual FOB de importación desmontados y partes:

<i>Año</i>	<i>Máximo de terminados</i>	<i>Mínimo de desmontados y partes</i>
2023	35,00 %	65,00 %
2024	32,50 %	67,50 %
2025	30,00 %	70,00 %
2026	27,50 %	72,50 %
2027	25,00 %	75,00 %
2028	22,50 %	77,50 %
2029	20,00 %	80,00 %
2030	17,50 %	82,50 %
2031	15,00 %	85,00 %
2032	12,50 %	87,50 %

Art. 11. – Establécense los parámetros progresivos para la composición proporcional del contenido mínimo nacional (CMN) a aplicarse sobre el origen de la oferta nacional de calzado según la siguiente tabla:

<i>Año</i>	<i>Contenido mínimo nacional (CMN)</i>
2023	5,00 %
2024	9,50 %
2025	14,00 %
2026	18,50 %
2027	23,00 %
2028	27,50 %
2029	32,00 %
2030	36,50 %
2031	41,00 %
2032	45,50 %

Instrúyase a la Secretaría de Comercio de la Nación calcular el Contenido Mínimo Nacional (CMN) esti-

pulado en este artículo, aplicando la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{CMN} = \frac{\Sigma \text{ Valor de la totalidad de las piezas y partes del calzado}}{\Sigma \text{ Valor CIF de las piezas y partes importadas} + \Sigma \text{ Valor de las piezas y partes nacionales}} \times 100$$

Para ser consideradas piezas y partes nacionales deberán cumplir con al menos una de las siguientes dos (2) condiciones:

- a) Que en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos nacionales;
- b) Que en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados, siempre que estos sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o perfeccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria –primeros cuatro (4) dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM)– diferente a la de las mencionadas materias primas o insumos.

TÍTULO II

Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado

CAPÍTULO I

Art. 12. – Créase el Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado.

Art. 13. – El programa creado en el artículo precedente comprende las inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura –excluidas las obras civiles ajenas al proceso industrial, conforme el alcance que precise la autoridad de aplicación– realizadas por empresas industriales argentinas o extranjeras radicadas en la República Argentina y destinadas a la fabricación de calzado y la producción de insumos para la industria del calzado que se detallan a continuación:

- Capelladas.
- Partes de capelladas.
- Fondos de caucho o plástico.
- Fondos de cuero natural o regenerado.
- Las demás plantillas de cuero natural o regenerado.
- Los demás acoplamientos de partes que incluyan la suela.
- Tacos de caucho o plástico.

- Las demás partes de madera.
- Plantillas de cuero natural o regenerado.
- Tacos de cuero natural o regenerado.
- Las demás partes de cuero natural o regenerado.
- Los demás tacos de caucho o plástico.
- Los demás tacos de cuero natural o regenerado.

La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, precisará el alcance de los bienes comprendidos en función de las posibilidades de mayores o nuevos desarrollos que coadyuven a incrementar la integración local del bien o proceso que conforman, así como las inversiones mínimas y demás exigencias requeridas en cada caso.

CAPÍTULO II

De los beneficiarios y beneficiarias

Art. 14. – Podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente título las empresas establecidas en los incisos *b)* y *c)* del artículo 7° debidamente constituidas en la República Argentina.

Art. 15. – No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 19.551 y sus modificaciones, o en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
- b) Aquellos sujetos que por las inversiones realizadas y susceptibles de ser alcanzadas por la presente ley ya se encuentren beneficiados con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción;
- c) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

Asimismo, no resultarán alcanzadas por los beneficios promocionales previstos en la presente ley aquellas inversiones que se hubieran financiado con aportes no reembolsables otorgados en el marco de programas existentes en el ámbito de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

CAPÍTULO III

Beneficios

Art. 16. – La autoridad de aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán respetar los nuevos proveedores de materias primas y fabricantes de calzado, y tendrán que considerar, entre otros aspectos de relevancia, la escala de producción, el im-

pacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor del calzado, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías y capacidad exportadora.

Art. 17. – Los sujetos que se acojan al programa creado por la presente ley, por las inversiones en bienes de capital, incluyendo las obras de infraestructura destinadas a la actividad industrial que se encuentren directamente relacionadas con la producción de los bienes mencionados en los artículos 8° y 13 y siendo objeto del proyecto aprobado, realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la puesta en marcha del proyecto aprobado, conforme el alcance y precisiones que al efecto establezca la autoridad de aplicación, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del programa creado por la presente ley, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales. Igual reducción procederá con respecto al impuesto que les hubiera sido facturado a los beneficiarios y las beneficiarias por las inversiones mencionadas cuando se encuentren vinculadas a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo;
- b) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;
- c) Conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50 %) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo con entidades pertinentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de su emisión, y serán nominativos y transferibles por una única vez, en los términos que al efecto reglamente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El Ministerio de Economía será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la ley de presupuesto general de la administración nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de

saldos establecida en presente título, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al programa creado por la presente ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

Art. 18. – Fijase hasta el 31 de diciembre de 2031 un derecho de exportación del cero por ciento (0 %) a la exportación de los calzados producidos al amparo de los proyectos aprobados en el marco del presente régimen y un reintegro del 12 % a la exportación, en términos de su valor FOB, realizadas por cada exportador considerando como período base el año inmediato anterior. El Poder Ejecutivo nacional determinará las posiciones arancelarias a las que se les aplicará la alícuota prevista.

Art. 19. – La autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas en el presente capítulo y efectivizar los beneficios contemplados.

CAPÍTULO IV

Auditoría

Art. 20. – La autoridad de aplicación determinará los procedimientos, alcances y modalidades de las auditorías que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente régimen por parte de los beneficiarios y las beneficiarias, las que podrá ejecutar por sí y/o a través de instituciones técnicas con las que se celebren convenios específicos al efecto, sin perjuicio de las facultades de contralor que le corresponden a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 21. – El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen establecido por la presente ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios y las respectivas beneficiarias mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1 %) calculado sobre el monto de los beneficios usufructuados.

La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

CAPÍTULO V

Régimen sancionatorio

Art. 22. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren

corresponder por aplicación de la restante legislación vigente:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por el período que dure el incumplimiento;
- b) Revocación total o parcial del beneficio usufructuado con su correspondiente restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto; ingreso de los derechos de exportación no abonados, con más los respectivos intereses resarcitorios;
- c) Multas, cuyos montos no podrán exceder del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios usufructuados;
- d) Inhabilitación para volver a gozar de los beneficios del régimen por el mismo u otro proyecto.

Art. 23. – Será considerada una falta leve:

- a) La demora y/o la inexactitud en la presentación de la información requerida;
- b) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que esa situación no implique un usufructo indebido de los beneficios previstos en la presente ley.

Art. 24. – Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de presentación de la información requerida si el beneficio ya hubiere sido usufructuado;
- b) La falsedad en la declaración de contenido nacional, en la medida en que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del presente régimen;
- c) Presentaciones falsas e inexactas que hubieran dado lugar al goce indebido de los beneficios;
- d) Incumplimientos en los compromisos asumidos en el marco de los proyectos presentados y aprobados, incluido el incumplimiento al Contenido Mínimo Nacional (CMN) previsto para cada supuesto.

Art. 25. – Ante una falta leve, la autoridad de aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del otorgamiento de un plazo para el descargo correspondiente, la sanción prevista en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Art. 26. – Ante una falta grave determinada, previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte en cuestión, la autoridad de aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el artículo 22 de la presente ley. La graduación de estas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen del beneficiario o de la beneficiaria.

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley e imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento prescribirán a los diez (10) años contados a partir de la fecha en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. El acto administrativo que ordena la instrucción de sumario administrativo y/o el requerimiento de cumplimiento emitido por la autoridad de aplicación suspenderán por tres (3) años el plazo de prescripción de la acción y se aplicarán en subsidio las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 27. – La autoridad de aplicación dictará el procedimiento administrativo que regirá la instrucción del sumario a que refiere el presente título.

TÍTULO III

Crear el Programa de Promoción del Empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado

CAPÍTULO I

Art. 28. – Créase el Programa de Promoción del Empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado del Calzado.

Art. 29. – El programa creado en el artículo precedente tiene por objetivos: promover la creación de nuevos puestos de trabajo registrados en la industria del calzado; promover la regularización del empleo industrial del calzado no registrado; facilitar la transferencia de las personas ocupadas informalmente en el sector de calzado a actividades formalizadas del sector; promover la formación profesional como componente básico de las políticas sectoriales; facilitar la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra calificada del calzado de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo; y promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras.

CAPÍTULO II

Promoción del empleo

Art. 30. – Las empresas establecidas en el artículo 9° se verán beneficiadas por una reducción de las contribuciones patronales que tienen por destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), al Fondo Nacional del Empleo y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

Art. 31. – Los beneficios del artículo precedente comprenden que de la contribución patronal, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles, de hasta 11,80 puntos porcentuales. En el caso de los exportadores, las con-

tribuciones que resulten computables como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t. o. en 1997 y sus modificatorias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino

Art. 32. – A los fines de facilitar los mecanismos de liquidación general de productos de la industria del calzado de más de dos años de antigüedad, buscando estimular el consumo a precios accesibles y mayor demanda de producción se establece ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino establecido por la resolución 2018-465-APN-SECC#MP de la Secretaría de Comercio en su artículo 4º, inciso c), cuya redacción incluya: “c) País de Origen y Año de Fabricación”.

Art. 33. – En el etiquetado de todo calzado que se encuentre alcanzado por las disposiciones de la Secretaría de Comercio, se deberá identificar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social y clave única de identificación tributaria (CUIT) del fabricante nacional o importador, según sea el caso.
 - a) 1. El nombre o razón social del fabricante nacional o importador podrá ser sustituido por la marca comercial registrada ante el órgano competente en el país;
 - b) Marca y modelo o artículo;
 - c) País de origen y año de fabricación;
 - d) Composición de las partes del calzado, conforme lo previsto en el artículo 5º de la presente resolución, a saber:
 - d) 1. Capellada;
 - d) 2. Forro;
 - d) 3. Fondo, base o planta;
 - e) Indicación del tamaño del calzado, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la presente medida.

Art. 34. – Quedan prohibidas la importación definitiva y la comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados, en los casos que no cumplan con las previsiones establecidas en la presente norma.

Art. 35. – Instrúyase a la Secretaría de Comercio a incorporar lo previsto en el presente título a la resolución 465/2018.

Art. 36. – La Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio

de Economía, controlará su cumplimiento conforme los criterios de selectividad que a tal efecto establezca dicho organismo.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Crear el Instituto de Promoción del Calzado Argentino

Art. 37. – Créase el Instituto de Promoción del Calzado Argentino como un organismo público-privado integrado por las cámaras empresarias que integran la cadena de valor del calzado, el sindicato de calzado, representantes del gobierno nacional a través del responsable de las políticas de producción y organismos de investigación y desarrollo, universidades nacionales y/o privadas representativas de la geografía territorial de la industria del calzado, y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Previa adhesión a esta ley, las provincias que integren la geografía nacional del calzado podrán incorporarse a este instituto.

Art. 38. – Las funciones del Instituto de Promoción del Calzado Argentino son las siguientes:

- a) Articular los distintos eslabones de la cadena del sector: curtiembres, fabricantes de partes y componentes y fabricantes de calzado;
- b) Capacitar recursos humanos: operarios y mandos medios siguiendo las mejores prácticas internacionales;
- c) Formar formadores, generando profesionales capacitadores de operarios especialistas en equipamientos;
- d) Capacitar empresas en las mejores prácticas productivas, el equipamiento más adecuado de modo de mejorar su productividad así como el uso del mismo;
- e) Articular con otros institutos de calzado internacionales de forma de conocer y acceder a la frontera tecnológica en todo el proceso que atañe a la fabricación de calzado;
- f) Realizar investigaciones sobre nuevos materiales y componentes, procesos y diseño de calzado;
- g) Impulsar el comercio internacional realizando estudios del mercado internacional de calzado, realizar actividades de promoción de exportaciones y capacitar a las empresas en comercio exterior.

Art. 39. – Establecer los organismos que integrarán el instituto y dejar establecido que la reglamentación dictará las normas pertinentes relacionadas con estructura organizacional, misiones y funciones.

Art. 40. – Este instituto se financiará con contribuciones público-privadas que serán establecidas al momento de reglamentar la presente ley.

Art. 41. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Constanza M. Alonso. – Hilda C. Aguirre. – Juan C. Alderete. – Carolina N. Arricau. – Daniel Arroyo. – Héctor “Cacho” Barbaro. – Rosana A. Bertone. – Lisandro Bormioli. – María C. Britez. – Mabel L. Caparros. – Pablo Carro. – Sergio G. Casas. – Leila Chaer. – María L. Chomiak. – Marcos Cleri. – Anahí Costa. – Gabriela B. Estévez. – Silvana M. Ginocchio. – Daniel Gollan. – Estela Hernández. – Ricardo Herrera. – Rogelio Iparraquirre. – Mónica Litza. – Mónica Macha. – Varinia L. Marín. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – Magalí Mastaler. – Roberto Mirabella. – Micaela Moran. – Claudia B. Ormachea. – Blanca I. Osuna. – Marcela F. Passo. – Gabriela Pedrali. – Julio Pereyra. – Carlos Y. Ponce. – Nancy Sand. – Leandro Santoro. – Carlos A. Selva. – Eduardo Toniolli. – Marisa L. Uceda. – Brenda Vargas Matyi. – Liliana P. Yambrún. – Lucio Yapor. – Carolina Yutrovic.

A la señora presidenta de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Cecilia Moreau.

S/D.

Por medio del presente, solicito se realicen las modificaciones que a continuación se detallan al proyecto de ley Régimen de Promoción de la Industria del Calzado y su Cadena de Valor, expediente 1.220-D.-2023, de mi autoría. El mismo fue iniciado ante esta Cámara y se encuentra publicado en Trámite Parlamentario Nº 27 y con fecha: 3/4/2023.

1. Sustitúyase el artículo 2º del proyecto por el siguiente:

Artículo 2º: Se consideran objetivos primordiales del régimen:

1. El fortalecimiento de la cadena de valor de la industria del calzado.
2. La generación de puestos de trabajo de calidad.
3. La promoción de las inversiones en el sector calzado.
4. El desarrollo de nuevos modelos y componentes, con escala y competitividad que dinamicen el mercado interno y la exportación.
5. Resguardo del sector ante la competencia desleal.
6. El fomento de una mayor inserción internacional que fortalezca el perfil exportador.
7. El impulso al desarrollo de nuevos materiales más versátiles y ecológicos.

8. La promoción, desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías, conocimientos e innovación.

9. El cuidado del ambiente.

2. Sustitúyase el artículo 3º del proyecto por el siguiente:

Artículo 3º: Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo precedente se establece:

1. Crear el Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Industrial del Calzado.
2. Crear el Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado.
3. Crear el Programa de Promoción del Empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado.
4. Ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino.
5. Crear el Instituto Nacional de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino.

3. Sustitúyase el título I del proyecto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO I

Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Local del Calzado

4. Sustitúyase el artículo 5º del proyecto por el siguiente:

Artículo 5º: Créase el Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Local del Calzado.

5. Sustitúyase el artículo 7º del proyecto por el siguiente:

Artículo 7º: Créase el Registro de Fabricantes e Importadores de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado dependiente de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación.

1. Tal registro diferenciará las siguientes categorías:

- a) Importadores de calzado terminado;
- b) Fabricantes de calzado que también importan;
- c) Fabricantes de insumos de la industria del calzado que también importan;
- d) Todos aquellos que producen calzados terminados, partes y piezas sin que realicen importaciones directas.

2. Los interesados en ser incorporados en este registro en las categorías b), c) y d)

deberán acreditar ante la autoridad de aplicación los Índices Mínimos de Trabajadores (IMT) necesarios para el ejercicio de su actividad económica según los criterios establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación reglamentará las condiciones e instruirá a la Secretaría de Comercio para el cumplimiento del artículo 10 en lo que respecta a la categoría *a)* atendiendo a los siguientes criterios:

1. En lo que respecta a la composición del origen de la oferta nacional del calzado, en ningún caso podrá superar los máximos establecidos en el artículo 10. Entiéndase por composición del origen de la oferta nacional del calzado la sumatoria del universo total de pares importados de calzados terminados y calzados desmontados y partes con materiales e insumos importados en cada período de referencia.

2. En lo que respecta a la producción aparente nacional del calzado, en ningún caso podrá superar el 10 %. Entiéndase como producción aparente nacional del calzado la sumatoria del universo total de pares que se producen en el país cada año, indicador que deberá ser confeccionado anualmente por el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino y elevado a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación. Hasta tanto el referido instituto este operativo, será función de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación convocar a las cámaras empresarias que integran la cadena de valor industrial del calzado y el sindicato de calzado para elaborar este indicador.

6. Sustitúyase el artículo 9° del proyecto por el siguiente:

Artículo 9°: La importación de calzados desmontados y partes será restrictiva de las empresas que integren el Registro de Fabricantes e Importadores de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado en las categorías *b)* y *c)*.

7. Sustitúyase el artículo 10 del proyecto por el siguiente:

Artículo 10: Establécense los parámetros progresivos por el plazo de 10 años para la composición proporcional del origen de la oferta nacional

de calzado según su condición de calzados terminados y calzados desmontados y partes. La autoridad de aplicación considerará los lineamientos sectoriales fijados por las normas de “Exterior y cambios” para instruir a la Secretaría de Comercio a los fines de autorizar obligaciones externas por parte de las empresas establecidas en el artículo 7° en sus categorías *a)*, *b)* y *c)*.

Para las categorías *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* enunciadas en el artículo 8° se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 35 % para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 65 % para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2024. Se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 25 % para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 75 % para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2028. Se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 12,5 % para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 87,5 % para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2033. La autoridad de aplicación fijará junto al Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino los objetivos anuales intermedios atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad y respetando la tendencia de máximos y mínimos fijada por los objetivos quinquenales.

8. Sustitúyase el artículo 11 del proyecto por el siguiente:

Artículo 11: Se establece un objetivo de composición proporcional de Contenido Mínimo Nacional (CMN) de 5 % en 2024, de 23 % en 2028 y de 45,5 % en 2033. La autoridad de aplicación fijará junto al Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino los objetivos anuales intermedios atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad y respetando la tendencia fijada por los objetivos quinquenales.

Instrúyase a la Secretaría de Comercio de la Nación calcular el Contenido Mínimo Nacional (CMN) estipulado en este artículo.

Para ser consideradas piezas y partes nacionales deberán cumplir con al menos una de las siguientes dos (2) condiciones:

- a)* Que en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos nacionales;
- b)* Que en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados, siempre que estos

sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o perfeccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria –primeros cuatro (4) dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM)– diferente a la de las mencionadas materias primas o insumos.

9. Sustitúyase el título II del proyecto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proyectos de Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado

10. Sustitúyase el artículo 12 del proyecto por el siguiente:

Artículo 12: Créase el Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proyectos de Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado.

11. Sustitúyase el artículo 13 del proyecto por el siguiente:

Artículo 13: El programa creado en el artículo precedente comprende las inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura –excluidas las obras civiles ajenas al proceso industrial, conforme el alcance que precise la autoridad de aplicación– realizadas por empresas industriales argentinas o extranjeras radicadas en la República Argentina y destinadas a la fabricación de calzado y la producción de insumos para la industria del calzado que se detallan a continuación:

- Capelladas.
- Partes de capelladas.
- Fondos de caucho o plástico.
- Fondos de cuero natural o regenerado.
- Las demás plantillas de cuero natural o regenerado.
- Los demás acoplamientos de partes que incluyan la suela.
- Tacos de caucho o plástico.
- Las demás partes de madera.
- Plantillas de cuero natural o regenerado.
- Tacos de cuero natural o regenerado.
- Materia prima de cuero natural o regenerado.

- Los demás tacos de caucho o plástico.
- Los demás tacos de cuero natural o regenerado.
- Embalajes.
- Adhesivos.
- Avíos.

La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación precisará el alcance de los bienes comprendidos en función de las posibilidades de mayores o nuevos desarrollos que coadyuven a incrementar la integración local del bien o proceso que conforman, así como las inversiones mínimas y demás exigencias que en materia de empleo y cuidado del ambiente se requieran en cada caso.

12. Sustitúyase el artículo 14 del proyecto por el siguiente:

Artículo 14: Podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente título las empresas establecidas en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 7º debidamente constituidas en la República Argentina.

13. Sustitúyase el artículo 16 del proyecto por el siguiente:

Artículo 16: La autoridad de aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán respetar los nuevos proyectos de los proveedores de materias primas y fabricantes de calzado, y tendrán que considerar, entre otros aspectos de relevancia, la escala de producción, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor del calzado, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías, capacidad exportadora y el cuidado del ambiente.

14. Sustitúyase el artículo 17 del proyecto por el siguiente:

Artículo 17: Los sujetos que se acojan al programa creado por la presente ley, por las inversiones en bienes de capital incluyendo también servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo y las obras de infraestructura destinadas a la actividad industrial que se encuentren directamente relacionadas con la producción de los bienes mencionados en los artículos 8º y 13, y siendo objeto del proyecto aprobado, deberán ser realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la puesta en marcha del proyecto aprobado, conforme el alcance y precisiones que al efecto establezca la autoridad de aplicación, y podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a)* Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del programa creado por la presente ley, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, el plazo

al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales. Igual reducción procederá con respecto al impuesto que les hubiera sido facturado a los beneficiarios y las beneficiarias por las inversiones mencionadas cuando se encuentren vinculadas a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo;

- b) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;
- c) Conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50 %) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo con entidades pertinentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo durarán dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión y serán nominativos y transferibles por una única vez, en los términos que al efecto reglamente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Destinado a quienes no hubieran recibido otro programa de promoción.

El Ministerio de Economía será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la ley de presupuesto general de la administración nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de saldos establecida en el presente título, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al programa creado por la presente ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

15. Sustitúyese el artículo 18 del proyecto por el siguiente:

Artículo 18: Fíjase hasta el 31 de diciembre de 2032 un derecho de exportación del cero por ciento (0 %) a la exportación de los calzados producidos al amparo de los proyectos aprobados en el marco del presente régimen y un reintegro del 12 % a la exportación, en términos de su valor FOB, realizadas por cada exportador considerando como período base el año inmediato anterior. El Poder Ejecutivo nacional determinará las posiciones arancelarias a las que se les aplicará la alícuota prevista.

16. Sustitúyase el artículo 21 del proyecto por el siguiente:

Artículo 21: El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen establecido por la presente ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios y las respectivas beneficiarias mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder del 0,5 % calculado sobre el monto facturado por las ventas internas y externas generadas bajo este régimen, tomándose como base el período anual inmediato anterior a la vigencia del proyecto. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

17. Sustitúyase el inciso c) del artículo 22 por el siguiente:

- c) Multas, cuyos montos no podrán exceder del cien por ciento (100 %) de los beneficios usufructuados ajustados al momento del pago de la multa;

18. Sustitúyase el artículo 25 del proyecto por el siguiente:

Artículo 25: Ante una falta leve, la autoridad de aplicación aplicará, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del otorgamiento del plazo de 30 días hábiles para el descargo correspondiente, la sanción prevista en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

19. Sustitúyase el artículo 29 del proyecto por el siguiente:

Artículo 29: El programa creado en el artículo precedente tiene por objetivos:

- Promover la creación de nuevos puestos de trabajo registrados en la industria del calzado.
- Impulsar la regularización del empleo industrial del calzado no registrado.
- Facilitar la transferencia de las personas ocupadas informalmente en el sector de calzado a actividades formalizadas del sector.

- Promover la formación profesional como componente básico de las políticas sectoriales.
- Facilitar la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra calificada del calzado de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo.
- Impulsar la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras.

20. Sustitúyase el artículo 30 del proyecto por el siguiente:

Artículo 30: Las empresas establecidas en el artículo 9° que se acojan al presente programa serán beneficiadas por una reducción de las contribuciones patronales destinadas al Fondo Nacional del Empleo y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, siempre que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales debidamente acreditados con el certificado de libre deuda de la entidad respectiva, siempre que desarrollen actividades en el país por cuenta propia y como actividad principal la industria del calzado.

21. Sustitúyase el artículo 34 del proyecto por el siguiente:

Artículo 34: Toda importación definitiva y comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados obligatoriamente deberá cumplir con las previsiones establecidas en la presente norma.

22. Sustitúyase el título V del proyecto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Crear el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino

23. Sustitúyase el artículo 37 del proyecto por el siguiente:

Artículo 37: Créase el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino como un organismo público-privado integrado por las cámaras empresarias que integran la cadena de valor del calzado, el sindicato de calzado, representantes del gobierno nacional a través del responsable de las políticas de producción y organismos de investigación y desarrollo, universidades nacionales y/o privadas representativas de la geografía territorial de la industria del calzado, y el Instituto Nacional de Tecnología

Industrial (INTI). Previa adhesión a esta ley, las provincias que integren la geografía nacional del calzado podrán incorporarse a este instituto.

24. Sustitúyase el artículo 38 del proyecto por el siguiente:

Artículo 38: Las funciones del Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino son las siguientes:

- a) Articular los distintos eslabones de la cadena del sector: curtiembres, fabricantes de partes y componentes y fabricantes de calzado;
- b) Capacitar recursos humanos: operarios y mandos medios siguiendo las mejores prácticas internacionales;
- c) Formar formadores, generando profesionales capacitadores de operarios especialistas en equipamientos;
- d) Capacitar empresas en las mejores prácticas productivas, el equipamiento más adecuado de modo de mejorar su productividad así como el uso del mismo;
- e) Articular con otros institutos de calzado internacionales de forma de conocer y acceder a la frontera tecnológica en todo el proceso que atañe a la fabricación de calzado;
- f) Realizar investigaciones sobre nuevos materiales y componentes, procesos y diseño de calzado;
- g) Impulsar el comercio internacional realizando estudios del mercado internacional de calzado, realizar actividades de promoción de exportaciones y capacitar a las empresas en comercio exterior;
- h) Crear un observatorio de precios para monitorear, relevar y sistematizar los precios de calzados;
- i) Controlar el cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia, remitiendo los incumplimientos a la autoridad de aplicación de la ley;
- j) Promover la defensa de la competencia de la industria del calzado y fabricantes del calzado;
- k) Calcular el indicador de la producción aparente nacional del calzado (artículo 7°, punto 3);
- l) Diseñar y gestionar el Programa Diseño Calzado Argentino;
- m) Confeccionar informes y/o reportes sobre el estado de situación del sector;
- n) Las capacitaciones realizadas dentro de la órbita del instituto se realizarán de manera

gratuita para todas aquellas empresas inscriptas en el régimen como fabricantes.

25. Sustitúyase el artículo 39 del proyecto, por el siguiente:

Artículo 39: La autoridad de aplicación deberá definir los organismos que integrarán el instituto y dejar establecido que la reglamentación dictará las normas pertinentes relacionadas con estructura organizacional, misiones y funciones.

26. Sustitúyase el artículo 40 del proyecto por el siguiente:

Artículo 40: El instituto será financiado mediante el Fondo del Instituto del Calzado, el cual estará reglamentado por la autoridad de aplicación. Serán sus fuentes de financiamiento:

- El derecho de importación de las importaciones de calzado terminado.
- El derecho de importación de las importaciones de calzado desmontado, partes e insumos.
- Hasta el 0,15 % del monto facturado por las ventas generadas bajo este régimen tomándose como base el período anual inmediato anterior a la vigencia del proyecto.
- Otros fondos como aportes del Estado nacional, aportes provinciales, donaciones.
- Fondos provenientes de la cooperación internacional, aportes efectuados por las cámaras y/o empresas del sector y otros que pudiere obtener.

Constanza M. Alonso.